PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.
D. Miguel Ángel Bernal Blay
VOCALES
D. José Luis Pérez San Millán
D. Ignacio Susín Jiménez
SECRETARIO
D. Víctor Solano Sainz

En Zaragoza, a 29 de mayo de 2019, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A 2018/155**, interpuesta el 8 de noviembre de 2018 por Dª XXXXXXX (Subdirectora General Adjunta de Servicios Penitenciarios), por delegación del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior, actuando en representación del citado Departamento Ministerial, contra 10 facturas emitidas por el Hospital Universitario Miguel Servet de Zaragoza por importe de 3.142,93 €, en concepto de asistencia sanitaria prestada a internos del Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza), se han observado los siguientes

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 19 de octubre de 2018 se reciben 10 facturas (nums. 186.784 al 186.793) por un importe de 3.142,93 €, en el Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza), emitida por el Hospital Universitario Miguel Servet, en concepto de asistencia sanitaria prestada a internos de dicho Centro.

Segundo.- Según escrito de 29 de octubre de 2018, del Director del citado Centro Penitenciario, dirigido al Hospital Miguel Servet, manifiesta haber recibido las facturas correspondientes a asistencia prestada a internos del Centro con derecho a asistencia sanitaria gratuita con cargo al Sistema Nacional de Salud por un de 3.142,93 €, por lo que procede a su devolución. En escrito similar de misma fecha comunica a la Subdirección General de Servicios de Instituciones Penitenciarias lo anteriormente expuesto.

Tercero.- Con fecha 8 de noviembre de 2018 por Dª. XXXXXXX (Subdirectora General Adjunta de Servicios Penitenciarios), por delegación del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior, actuando en representación del citado Departamento Ministerial, interpone Reclamación Económico-Administrativa, que se recibe el 12 de no-

viembre de 2018 en el Registro del Servicio Aragonés de Salud del Gobierno de Aragón, dando traslado de la misma a esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que se recibe con fecha 5 de diciembre de 2018. En el mismo escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa se solicita la suspensión de la ejecución del pago de la factura con dispensa de la constitución de garantías, por entender que su ejecución causaría perjuicios de difícil o imposible reparación.

VISTOS la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, la Resolución de 30 de julio de 2012, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud, sobre revisión de las tarifas a aplicar por la prestación de servicios sanitarios a terceros obligados al pago o a usuarios sin derecho a asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis de la cuestión, se debe examinar si, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

A este respecto, debe recordarse que el artículo 1 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuando regula el objeto de la citada norma, establece que “La presente Ley regula el régimen jurídico de los recursos y reclamaciones promo-

vidos en vía económico-administrativa, o con carácter previo a la misma, contra los actos de aplicación de los tributos propios, de imposición de sanciones tributarias derivadas de los mismos y de recaudación de los demás ingresos de Derecho público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus organismos públicos".

Y en cuanto al ámbito de aplicación precisa este mismo artículo 1 que "Su ámbito de aplicación se extenderá, en única instancia, a los actos de gestión, liquidación, recaudación, inspección e imposición de sanciones tributarias, relativos a los impuestos propios, tasas, contribuciones especiales, precios públicos y, en general, a la recaudación de todos los ingresos de Derecho público que integran, como recursos, la Hacienda pública de la Comunidad Autónoma de Aragón".

En el presente caso, la reclamación económico-administrativa se presenta contra 10 facturas emitidas por el Hospital Universitario Miguel Servet y, en consecuencia, lo primero que debe determinar esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas es si estas facturas se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón y pueden ser, por tanto, objeto de una reclamación económico-administrativa.

Para dirimir esta cuestión, debe acudirse a lo previsto en los artículos 16.3 y 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establecen que "La facturación por atención de estos pacientes (usuarios sin derecho a la asistencia de los Servicios de Salud) será efectuada por las respectivas administraciones de los Centros, tomando como base los costes efectivos. Estos ingresos tendrán la condición de propios de los Servicios de Salud. En ningún caso estos ingresos podrán revertir directamente en aquellos que intervienen en la atención de estos pacientes" y que "Los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social. En ningún caso estos ingresos podrán revertir en aquellos que intervinieron en la atención a estos pacientes".

Para dar cumplimiento a este mandato legal, una vez transcurrida más de una década del traspaso de funciones y servicios del Instituto Nacional de Salud a la Comunidad Autónoma de Aragón, que da lugar a la creación del Servicio Aragonés de Salud, como organismo autónomo de naturaleza administrativa que, adscrito al Departamento competente en materia de salud, tiene como función principal la provisión, gestión y administración de la asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma, se aprueba la Resolución de 30 de julio de 2012, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud, sobre revisión de las tarifas a aplicar por la prestación de servicios sanitarios a terceros obligados al pago o a usuarios sin derecho a asistencia sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, en base a la cual se emiten estas facturas objeto de controversia, por parte del Hospital Universitario Miguel Servet, perteneciente al Servicio Aragonés de Salud.

Esta Resolución de 30 de julio de 2012, de la Dirección General del Servicio Aragonés de Salud, deja claro que la naturaleza de las tarifas en base a las cuales se emiten las facturas es privada, llegándose incluso a advertir en la parte expositiva de la norma, de forma expresa, que no se trata, en ningún caso, de un precio público, al no haberse aprobado la Orden conjunta de los Consejeros de Hacienda y Administrativa y de Sanidad, Bienestar Social y Familia que exige la Ley 5/2006, de 22 de junio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para la aprobación de un precio público.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de los expuesto y en relación con el fondo de la cuestión sobre la Administración que debe asumir el coste de la atención sanitaria especializada dispensada a los internos en centros penitenciarios, tal y como se determina en **la Sentencia num. 223/2019, de la Sección Segunda de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con motivo del Recurso de Casación num. 5975/2017**, interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud, es preciso partir de dos consideraciones; la primera que "la protección integral de la salud del interno es un deber que se impone a la administración penitenciaria, a cuyo cargo tiene una persona vinculada a ella por una evidente relación de sujeción; la segunda, que no hay un solo precepto legal o reglamentario que disponga que el coste de la asistencia sanitaria (cuando es prestada a los presos fuera del establecimiento y por medios ajenos a la institución penitenciaria) deba ser sufragado por el titular de la institución sanitaria que presta dicho servicio."

“Resulta esencial, para resolver el litigio, insistir en que la normativa aplicable impone a la administración penitenciaria garantizar a los internos la asistencia sanitaria, sea con medios propios, sea con medios concertados, Tal exigencia – que se desprende nítidamente de los arts. 208 y 209 del Reglamento Penitenciario – no permite diferenciar entre atención primaria y asistencia especializada para imputar solo el coste de la primera – como el recurrente pretende – al Estado, pues la prestación de ambas constituye una obligación de la administración penitenciaria, si bien las mismas podrán desarrollarse con medias propios o con medios concertados… “

“Y tampoco permite – aquella exigencia legal – que se impute el coste de la prestación a la administración sanitaria por la sola circunstancia de que el paciente -interno en una prisión – goce por sí mismo de los beneficios de la Seguridad Social”.

“En definitiva, en la medida en que tiene la consideración de terceros obligados al pago – en los términos del art. 83 de la Ley General de Sanidad … aquellos que, “en virtud de normas legales o reglamentarias”, deban hacerse cargo del importe de la prestación correspondiente, la administración penitenciaria reúne Aquila condición pues así viene establecida por las normas legales y reglamentarias…”

Para concluir que “la respuesta, coherente con los anteriores fundamentos jurídicos y partiendo de la situación de hecho contemplada en este asunto - la inexistencia de convenio de colaboración suscrito entre ambas administraciones -, es que corresponde a la administración penitenciaria la sunción de tales costes, con independencia de que el interno en los centros penitenciarios que recibe la asistencia sea o no beneficiario, afiliado o asegurado de la Seguridad Social… “

Por tanto, sin perjuicio del debate sobre el fondo de la cuestión discutida, claramente resuelto por la sentencia mencionada y parcialmente transcrita, al no encontrarse dichas facturas entre los actos susceptibles de reclamación económico-administrativa por no participar de la naturaleza de un ingreso de Derecho Público de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o de alguno de sus organismos públicos, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas

RESUELVE

1) INADMITIR la reclamación económico-administrativa interpuesta por Dª. XXXXXXX (Subdirectora General Adjunta de Servicios Penitenciarios), por delegación del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior, actuando en representación del citado Departamento Ministerial, contra 10 facturas (nums. 186.784 al 186.793) por un importe de 3.142,93 €, en concepto de asistencia sanitaria prestada a internos del Centro Penitenciario de Zuera (Zaragoza).

2) INADMITIR la solicitud de suspensión de la ejecución del pago de la factura referida.

3) NOTIFICAR esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a Dª. XXXXXXX (Subdirectora General Adjunta de Servicios Penitenciarios), por delegación del Secretario General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Interior, actuando en representación del citado Departamento Ministerial, informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

4) COMUNICAR al Servicio Aragonés de Salud la presente resolución, con indicación de la fecha de notificación al interesado.

Firmado electrónicamente
MIGUEL ANGEL BERNAL BLAY
El Presidente de la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas